

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JAIZURI VERGARA VALENCIA
RADICADO	05001-31-03-008-2023-00431-00
INTERLOCUTORIO	76
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Allegado el escrito de subsanación, considera el Despacho que no es clara la forma en como se han discriminado las pretensiones, en consideración a que todas fueron incluidas al momento de llenar el pagaré en forma conjunta; por lo que conforme dispone el art. 430 del CGP, este juzgado procederá a emitir orden de pago en la forma que se considera legal.

Así las cosas, y observando que en lo demás la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y 430 de este código, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo, en favor del BANCO DE OCCIDENTE, en contra de JAIZURI VERGARA VALENCIA, por las siguientes sumas:

a. Como capital contenida en el pagaré sin número (código de barras serial B0688210): La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$272.182.278)**; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 28 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, con la advertencia de que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) días

para proponer excepciones.

La notificación deberá surtirse en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, **deberá custodiar los pagarés originales objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado,** según la causa de la finalización del juicio, conforme ordena el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04